

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 902
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JESSICA XIMENA VARGAS DIAZ y FHANOR VARGAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00406-00.

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En memorial que antecede solicita se libre el despacho comisorio y allega el certificado de tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos en el que se vislumbra el registro de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-45717, aquel solicita se proceda con su secuestro, solicitud que será despachada favorablemente por ser precedente y en consecuencia se comisionara al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio, según el ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el C. S. de la J.

Por otro lado, mediante auto No. 2950 del 30 de noviembre del 2021 se tuvo por notificado a los demandados, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea los demandados JESSICA XIMENA VARGAS DIAZ identificada con la C. de C. No. 1.130.642.742 y FHANOR VARGAS identificado con la C. de C. No. 16.615.257 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-45717 el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 2ª # 62-90 URB LA RIBERA 2 ETAPA de esta ciudad, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 3 del C. G. del P. quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestro nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia.

SEGUNDO: LÍBRESE el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESSICA XIMENA VARGAS DIAZ** y **FHANOR VARGAS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1345 del 22 de julio de 2021, notificado por estado el 12 de agosto de 2021.

CUARTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

SEXTO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$2.229.375.oo.

SEPTIMO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

OCTAVO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100406